

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 20.5 pesetas.

Num. 3424.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Enero.*)

Anuncios Oficiales

Num. 1119

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del cabo de mar de 2.ª clase José Torrente Dominguez natural del Ferrrol de 24 años de edad y en el caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 12 Enero 1889.

El Gobernador interino,
Mariano Canals.

Núm. 1120

Sección 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Habiéndose concedido por el Gobierno del Brasil la extradición del súbdito italiano Gustavo Zucchi, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que no le pongan impedimento al ser trasladado á Italia, caso de que toque en algún puerto de la misma.

Palma 11 Enero de 1889.

El Gobernador interino,
Mariano Canals.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, mas bien por una costumbre hasta ahora no autorizada que por observancia de disposición

alguna legal se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm 7 del párrafo primero, *cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios*; y conforme al párrafo segundo, el cuidado de la *limpieza, higiene y salubridad del pueblo*. Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; mas estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lu-

gar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.º del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del art. 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.º Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.º Que los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.º Que los Gobernadores veien muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos necesarios ordena el art. 23 de la ley Provincial.

4.º Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.º Que los Gobernadores, dentro de quince días den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1888.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquéllas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

Quarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el art. 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido la Empresa ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificar la surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituido por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripción en el registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Setiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta 5 Enero).

MINISTERIO DE MARINA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de una consulta elevada á esta Superioridad por el Capitán general del Departamento de Cádiz, en carta núm. 4.364, de 12 del actual con la cual acompañaba una instancia del Perito mecánico del puerto de Cádiz en solicitud de que se aclare si es de la exclusiva iniciativa de los armadores de buques promover los reconocimientos de que trata la Real orden de 14 de Julio de este año, ó es potestativo de los Comandantes de Marina el exigirlos, así como también si las inspecciones ó revis-

tas semestrales y anuales para buques de pasaje y transporte de mercancías deben ó no efectuarse, desde luego, exigiéndolas de los armadores ó cuando éstos lo crean conveniente: y considerando que el objeto de los reconocimientos no es otro que conseguir una garantía oficial de que los buques se hallan en buenas condiciones para navegar y prevenir en lo posible siniestros y averías de fatales consecuencias, claro es que los propietarios y armadores deben tener el mismo interés que el Estado en que se cumplan los preceptos acordados para obtener los fines humanitarios que se tratan de alcanzar, resultando de esto la conveniencia de que cuanto antes se pongan en práctica los preceptos de la mencionada Real orden, sin perjuicio de las reformas que se hallan pendientes de informe en el Centro Técnico, y á fin de precisar é interpretar algunos de sus artículos con objeto de evitar dudas y consultas, consiguiendo que este servicio se establezca de un modo regular en todos los puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que la Real orden de 22 de Agosto último ampliando los plazos consignados en el art. 12 de la Real orden de 14 de Julio sobre reconocimiento sólo se refiere á los que deben verificarse en seco, según en ella claramente se expresa, cuya ampliación se consideró suficiente para que antes de espirar el plazo señalado puedan todos los buques, aprovechando la ocasión más apropiada, cumplir precisamente con dicho requisito, á no ser que fuese preciso el inmediato reconocimiento por las causas que se detallan en los incisos (b) hasta (c) del art. 2.º, segunda parte.

2.º Que por lo expuesto se deduce que los reconocimientos de que trata el art. 5.º debieron verificarse dentro de los plazos marcados en el art. 12 para que sirvieran de punto de partida á los sucesivos, y que por lo tanto debe procederse en todos los puestos donde exista perito mecánico á cumplir lo preceptuado en el art. 5.º ya citado, sin ser condición indispensable que esto se verifique en el puerto donde esté matriculado el buque.

Y 3.º Que si bien por el art. 8.º los Capitanes, patrones, armadores y propietarios, son los que tienen obligación de pedir los reconocimientos que correspondan y los únicos responsables por las omisiones que ocurran, deben las Autoridades de Marina y Consules españoles en el extranjero velar por el exacto cumplimiento de lo mandado sobre dichos reconocimientos, según se determina en el art. 15, y exigir, por lo tanto, de quien corresponda, que se verifiquen en la forma y épocas que se hallan establecidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

(Gaceta 8 Enero.)

Anuncios oficiales.

Num. 1121

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Diciembre del año último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan 700 gramos.	0'19	
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'65	
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'36	
Kilógramo de paja de cebada.	0'06	
Litro de aceite.	1'15	
Kilógramo de carbon.	0'08	
Idem de leña.	0'02	
Litro de vino.	0'31	
Kilógramo de carne de vaca.	1'33	
Idem de id. de carnero.	1'31	

Palma 10 de Enero de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspør Moner.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1122

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Estado expresivo de los gastos causados durante la 1.ª quincena del mes de Noviembre del año último, en las obras públicas que este Ayuntamiento tiene verificadas.

Sitio donde se efectúan las obras.	N.º de jornales		Importe.
	Peonadas de hombre.	Pesetas.	
Torrente de San Miguel	20	30'00	

Nota.—Los trabajos se verificaron bajo la dirección del Director facultativo del Ayuntamiento.

La Puebla 25 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Juan Serra y Caimari.—Bernardo Carrió, Srío.

Núm. 1123

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Terminado el repartimiento vecinal formado para cubrir el cupo del impuesto sobre consumos y sal señalado á este pueblo, respectivo al corriente año, queda espuesto al público á efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Deyá diez de Enero de 1889.—El Alcalde Presidente, Francisco Más.—P. A. del Ayuntamiento, El secretario, Miguel Ripoll.

Núm. 1124

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

El reparto del Impuesto de Consumos y Sal de este pueblo correspondiente al año actual económico de 1888 á 89, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días á efectos de reclamación, contaderos del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL pasados los cuales ninguna será atendida.

Puigpuñent á 11 de Enero de 1889.—El Alcalde, Jorge Martorell.—P. A. del A., Francisco Vicens, Srío.

Núm. 1125

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y ocho del actual recaída en los autos juicio ejecutivo sigue D. Jorge Teodoro Ládico Oliver como apoderado del Excmo. Sr. D. Teodoro Antipa Ládico Font contra Sebastian Beltran Marqués sobre pago de doscientas cincuenta y tres pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se expresan:

Una casa sita en la calle del Comercio de esta villa señalada con el número seis lindante por la derecha entrando con la calle de la Perla en donde tiene un portal que lleva el número nueve y por la izquierda y fondo con casa de doña María Fleixa; se compone de planta baja, primer piso y desván con varias oficinas necesarias para la vida y se ignora el área que ocupa; justipreciada en siete mil quinientas pesetas de capital.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo de la suma en que ha sido justipreciada la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso en parte del precio de la venta. 2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo. 3.º Que serán de cargo del adquirente á cuyo favor se remata la finca todos los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura de venta y demas anejos al traspaso. 4.º Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos. 5.º Si apareciere algun censo será baja del capital al tipo establecido. 6.º Que el comprador deba consignar el precio del remate en plata ú oro en mesa del Juzgado luego que se le mande, despues de aprobado á su favor y de presentarse ante el Notario que se designe para formalizar la oportuna escritura.

Así, pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve de Enero próximo á las once de su mañana, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Aute mi, Juan Ribas.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ANDRAITX

Segundo trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del 2.º trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin de trimestre anterior.	7748	32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	8548	40
<i>Cargo</i>	16291	72
Data por pagos verificados en igual trimestre	12379	18
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3912	54

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	690'13	719'13	1409'26
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Resultas	3297'13	"	3297'13
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2500'00	1500'00	4000'00
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación	1512'77	6399'27	7842'04
<i>Cargo</i>	8000'03	8548'40	16548'43

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	"	1148'84	1148'84
2 Policía de seguridad	"	75'00	75'00
3 Policía urbana y rural	"	109'94	109'94
4 Instrucción pública	"	"	"
5 Beneficencia	"	"	"
6 Obras públicas	"	739'55	739'55
7 Corrección pública	"	220'74	220'74
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	"	2962'97	2962'97
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	"	119'08	119'08
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	256'71	7003'06	7259'77
<i>Data</i>	256'71	12379'18	12635'89

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Andraitx á 31 de Diciembre de 1888.—El Depositario, Gaspar Massot.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Andraitx á 31 de Diciembre de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Lladó.—El Contador (ó Secretario Contador), Jaime Juan.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 1126

ESTADO espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectúa la obra.	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS.							OBSERVACIONES					
	Oficiales	Peones	Carrros	Peones	Arena de Mar.	Arena de la Riera.	Cal.	Cemento.	Trasporte de piedra.	Habit.	Piedra.						
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de la Marina, Riera, Arabí, Fiol, Paz y Plaza de Jesús.	56	145'00	141	238'00	6	27'00	4'00	9'00	2'00	8'00	3000'00	67'50	11'00	13'75	32'50	48'75	Aceite para los faroles 1'55 pesetas.
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de esta ciudad, plaza del Rosario y Huerto de Morante	6	15'00	18	29'04					2'00	8'00	1560'00	35'10					Aceite para los faroles 0'75 pesetas.
Reparación y conservación de la Plaza de Arzanas.	6	13'50	18	29'04													
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova y Bonanova.	30	73'50	30	51'50													

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar y rio, Pedro Juan Riera.—Cal, Luciano Alorda.—Transporte de piedra, Arnaldo Alemany.—Palma 6 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Guasp.

